



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA
Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3244/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud. El 9 de agosto de 2019, el sujeto obligado Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, remitió a través del sistema electrónico INFOMEX, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la solicitud de información con número de folio 0116000197519, a través de la cual el particular requirió lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud.

“la petición está contenida en el archivo anexo, gracias.” (Sic)

El particular adjuntó a su solicitud de información la digitalización de un escrito libre, cuyo contenido es el siguiente:

“Con fundamento en los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiero saber la siguiente información y documentación de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. La búsqueda de información deberá comprender a todas las áreas competentes que tengan o puedan tener la información, incluyendo a la Tesorería de la Ciudad de México, la Subtesorería de Administración Tributaria, la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, la Subtesorería de Fiscalización y la Subtesorería de Política Fiscal:

- A. El procedimiento para inscribir un predio ante el padrón o registro correspondiente de la Tesorería de la Ciudad de México, y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para obtener la respectiva boleta predial, así como los requisitos específicos para realizarlo. Así mismo, solicito el manual respectivo, donde conste tal procedimiento.
- B. El procedimiento para realizar cambio de nombre de propietario y/o titular en la boleta predial de una casa o predio, así como los requisitos específicos para realizarlo. Así mismo, solicito el manual respectivo, donde conste tal procedimiento.
- C. Si existe alguna vinculación entre la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y/o de la Tesorería de la Ciudad de México, con el Registro Público



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, para que aquéllas(s) se nutra(n) de la información que tenga el Registro Público de la Propiedad. Por ejemplo, si el señor xxxxx es dueño de una casa, y tiene debidamente formalizada e inscrita su escritura ante el Registro Público de la Propiedad, si tal inscripción se transmite o comparte a la Tesorería, o bien, a la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos de la elaboración y cobro de la boleta predial.

- D. Si el folio real de un predio o casa inscrito en el Registro Público de la Propiedad, está vinculado al número de cuenta que aparece en cada boleta predial. De ser así, la razón fundada y motivada del por qué está vinculado.
- E. La forma y términos en que se determina y asigna el número de cuenta de la boleta predial, a cada casa o predio. Por ejemplo, cómo y por qué es que la casa ubicada en Avenida xxxxxxxx, número xxxxxxxx, colonia xxxxxxxx, tiene el número de boleta predial xxxxxxxx, así como los requisitos específicos para realizarlo. Así mismo, solicito el manual respectivo, donde conste tal procedimiento.
- F. Con respecto de la boleta predial con número de cuenta: (...), que corresponde al predio ubicado en Calle 43, Lt 14, Mz 40, Colonia Ignacio Zaragoza, C.P. 15000, en la Ciudad de México, solicito saber a nombre de quién está registrada dicha boleta predial a la fecha de presentación de esta solicitud.
- G. Con respecto de la boleta predial con número de cuenta: (...), que corresponde al predio ubicado en Calle 43, Lt 14, Mz 40, Colonia Ignacio Zaragoza, C.P. 15000, en la Ciudad de México, si fuera el caso que está registrada a nombre de (...), solicito saber:
 - 1. Desde qué fecha (día, mes, año) esa boleta predial ha estado inscrita en el padrón correspondiente de la Tesorería de la Ciudad de México.
 - 2. El historial de dicha boleta, que señale con total precisión a nombre de quién o quiénes ha estado registrada la misma, y las fechas en que se realizaron las modificaciones de cambios de nombre y/o titular, desde que dicha boleta predial aparezca registrada en el padrón respectivo, o sea, la fecha de su inscripción.
 - 3. Desde cuándo esa boleta predial está registrada a nombre de (...), y la fecha en que se realizó la modificación en el nombre del propietario y/o titular;
 - 4. Quién realizó el trámite de cambio de nombre para quedar registrada en favor de (...) y si fue por propio derecho o a través de apoderado legal;
 - 5. Qué documentos se exhibieron para llevarlo a cabo y si los mismos fueron entregados en original, copia simple o copia certificada;
 - 6. Qué Unidad Administrativa (Dirección General, Dirección de Área, Subdirección de Área, Jefatura de Departamento, Jefatura de Unidad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

- Departamental, etc.) de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México o bien, de la Tesorería de la Ciudad de México, llevó a cabo el trámite;
7. El nombre y cargo del funcionario público que lo haya llevado a cabo y que lo haya autorizado, y
 8. Si durante el desarrollo del procedimiento descrito, se verificó con el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, o bien se haya cruzado información o cotejado con este último, a nombre de quién está inscrito tal predio en el propio Registro Público de la Propiedad.
- H. Con respecto de la boleta predial con número de cuenta: (...), que corresponde al predio ubicado en Calle 43, Lt 15, Mz 40, Colonia Ignacio Zaragoza, C.P. 15000, en la Ciudad de México, solicito saber a nombre de quién está registrada dicha boleta predial a la fecha de presentación de esta solicitud.
- I. Con respecto de la boleta predial con número de cuenta: (...), que corresponde al predio ubicado en Calle 43, Lt 15, Mz 40, Colonia Ignacio Zaragoza, C.P. 15000, en la Ciudad de México, si fuera el caso que está registrada a nombre de (...), solicito saber:
1. Desde qué fecha (día, mes, año) esa boleta predial ha estado inscrita en el padrón correspondiente de la Tesorería de la Ciudad de México.
 2. El historial de dicha boleta, que señale con total precisión a nombre de quién o quiénes ha estado registrada la misma, y las fechas en que se realizaron las modificaciones de cambios de nombre y/o titular, desde que dicha boleta predial aparezca registrada en el padrón respectivo.
 3. Desde cuándo esa boleta predial está registrada a nombre de (...), y la fecha en que se realizó la modificación en el nombre del propietario y/o titular;
 4. Quién realizó el trámite de cambio de nombre para quedar registrada en favor de (...) y si fue por propio derecho o a través de apoderado legal;
 5. Qué documentos se exhibieron para llevarlo a cabo y si los mismos fueron entregados en original, copia simple o copia certificada;
 6. Qué Unidad Administrativa (Dirección General, Dirección de Área, Subdirección de Área, Jefatura de Departamento, Jefatura de Unidad Departamental, etc.) de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México o bien, de la Tesorería de la Ciudad de México, llevó a cabo el trámite;
 7. El nombre y cargo del funcionario público que lo haya llevado a cabo y que lo haya autorizado, y
 8. Si durante el desarrollo del procedimiento descrito, se verificó con el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, o bien se haya cruzado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

información o cotejado con este último, a nombre de quién está inscrito tal predio en el propio Registro Público de la Propiedad.

Si la información y documentación que solicito contiene datos que sean clasificados como reservados o confidenciales, solicito la versión pública de los mismos.

También solicito que la respuesta, así como la información y documentación que solicito, me sean proporcionadas a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia.
...” (sic)

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 14 de agosto de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado dio atención a la solicitud de información pública materia del presente estudio en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: “A. La solicitud corresponde a otro ente”

Respuesta Información Solicitada: “Derivado de lo anterior, esta Consejería Jurídica no es competente para atender su solicitud, sino la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 86.- Corresponde a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial:

I. Realizar los estudios del mercado inmobiliario, de la dinámica y las características físicas y socioeconómicas del territorio de la Ciudad de México para efectos de identificar, determinar y actualizar los valores catastrales de suelo y construcción;

Motivo por el cual, esta Unidad de Transparencia remitió vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia correspondientes, en virtud de que nos encontramos imposibilitados en remitir la solicitud vía sistema Infomex, toda vez que la misma nos fue remitida con anterioridad, no obstante y con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley de la Materia, se envió por correo institucional, el cual se anexa para su pronta referencia, a continuación, se detallan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente:” (sic)

Archivos adjuntos de respuesta:

“0116000197519 RPP no competente SAF.docx”

“Gmail-SE REMITE SOLICITUD PARA SU ATENCIÓN 0116000197519.pdf”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

Los archivos adjuntos de respuesta consisten en la digitalización de la documentación siguiente:

A) Oficio CJSJL/UT/0767/2019, de fecha 25 de marzo de 2019 (sic), emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y, dirigido al particular en los términos siguientes:

“ ...

Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0116000058819, presentada en esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual solicita lo siguiente:

“En la Gaceta Oficial del antiguo Distrito Federal, publicada el 20 de agosto del 2002, el gobierno del entonces Distrito Federal, expropió 53-73-94 Has. de la reserva ecológica protegida y conocida como Sierra de Guadalupe del Distrito Federal, para uso habitacional de dos asentamientos irregulares en la misma. En esta gaceta se menciona que la frontera (límites) ecológica se registran y modernizan en unidades UTM, elaborándose las coordenadas correspondientes así como la elaboración de los planos correspondientes.

Por lo que de manera respetuosa solicito saber:

- 1.- ¿Qué dependencia y/u oficina elaboró dichos trabajos (coordenadas y planos)?
- 2.- ¿Qué persona o personas fueron las responsables de dichos trabajos?
- 3.- ¿Qué personas supervisaron y, autorizaron así como quiénes dieron el visto bueno?
- 4.- ¿En dónde específicamente se puede consultar la información antes referida?” (sic)

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 ,6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 24 fracción XIII, 26, 93 fracción II, 112 Fracción V, 113, 114,115, 116, 192, 193, 194, 200, 202 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:

Se le informa al solicitante que la Unidad de Transparencia (UT), a fin de obtener respuesta a su solicitud turnó a la (s) Unidad (s) Administrativa (s) Administrativa (s) integrante (s) de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el folio correspondiente a fin de que éstas en el ámbito de sus atribuciones o competencia informen si resultan competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8 2.9 y 2.10 inciso a) de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, en virtud de lo cual, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, informó respecto de su petición lo siguiente:

Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

“...NO SE ACEPTA COMPETENCIA, si bien es cierto menciona una Gaceta, también lo es que la información que requiere no la detenta la Dirección de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios, sino la Secretaría de Medio Ambiente y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que deberá de canalizar esta solicitud a esos dos sujetos obligados.
Saludos,...” (sic)

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia remitió vía correo a las Unidades de Transparencia correspondientes, en virtud de que nos encontramos imposibilitados en remitir la solicitud vía sistema Infomex, toda vez que la misma nos fue remitida con anterioridad, no obstante y con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley de la Materia, se envió por correo institucional, el cual se anexa para su pronta referencia, a continuación, se detallan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente:

[Se proporcionan los datos de contacto de la Secretaría de Medio Ambiente y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda]

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 200, de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información y Datos Personales en la Ciudad de México.

[Se transcriben artículos invocados]
...” (sic)

B. Captura de pantalla de un correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2019, por medio del cual, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la solicitud de información con número de folio 0116000197519.

III. Presentación del recurso de revisión. El 21 de agosto de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en contra de la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en los términos siguientes:

Razón de la interposición:

“Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México se declara “incompetente” para atender mi petición; me adjuntan el Oficio de respuesta: CJSJL/UT/0767/2019 de fecha 25 de marzo de 2019, que en apariencia corresponde a la solicitud de acceso a la información 01160000588198, cuyo contenido no corresponde a mi petición. Toda vez que su respuesta no atiende a lo solicitado, ni está relacionado en modo alguno con mi petición, solicito que el Instituto de Transparencia de la Ciudad de México revise la situación y obligue a la Consejería a proporcionarme una respuesta, fundada y motivada, sobre lo que solicité y no sobre una solicitud ajena a la mía. Así mismo, Consejería violó el plazo para declararse incompetente, que es de tres días, puesto que lo hicieron hasta el 4 (mi petición fue formulada el 08 de agosto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

del 2019 y su respuesta fue el día 14 de agosto del 2019, un día después del plazo previsto en la ley) por lo que de ser aplicable, solicito se les sancione a los funcionarios de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México responsables de negar el acceso a la información, y además hacerlo tardíamente, en la forma y términos que contemplan las leyes aplicables.” (sic)

El recurrente acompañó a su recurso el mismo documento que adjuntó a su solicitud de información y respecto del cual ya se ha hecho mayor mención en el resultando I de esta resolución.

IV. Admisión. El 26 de agosto de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

V. Alegatos del sujeto obligado. El 19 de septiembre de 2019 se recibió, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CJS/UT/2363/2019, de esa misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se formularon alegatos y se ofrecieron pruebas, en los términos siguientes:

“ ...

Sobre el particular, informo a ese H. Instituto, que la solicitud de la que se inconforma el hoy recurrente, fue atendida de la siguiente manera:

Primero. Con fecha 09 de agosto ingresó la solicitud a través del sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX) (Anexo 1).

Segundo. Con fecha 12 de agosto del año en curso, esta Unidad de Transparencia gestionó la solicitud ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, toda vez que, en la solicitud refiere a dicha Unidad Administrativa, quien señaló NO COMPETENCIA el día 14 de agosto del año en curso. (Anexo 2)

Tercero. Con fecha 14 de agosto del año en curso, esta Unidad de Transparencia remitió la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del correo electrónico oficial, con la finalidad de que la solicitud fuera atendida y con ello garantizar el Derecho de Acceso de Información Pública del hoy Recurrente; toda vez que nos encontramos imposibilitados en remitirla vía sistema Infomex, toda vez que la misma nos la había remitido otro Sujeto Obligado, situación que se le hizo saber al hoy recurrente. (Anexo 3)

Cuarto. Con la misma fecha, la Unidad de Transparencia atendió la Orientación a su solicitud de información Pública, sin embargo, debido a un error humano, se anexó un documento distinto. (Anexo 4).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

Quinto. No obstante lo anterior, la respuesta correcta le fue notificada al correo electrónico que señaló en la solicitud. (Anexo 5).

Sexto. En fecha 20 de agosto del año en curso, envió un correo al que suscribe, señalando el error al momento de adjuntar la respuesta de no competencia en el Sistema INFOMEX. (Anexo 6).

Séptimo. En la misma fecha, el que suscribe le remitió el oficio correcto en el cual se señalan el medio de defensa. (Anexo 7)

De lo anterior se desprende que esta Consejería atendió la solicitud del hoy recurrente de manera correcta, asimismo se remitió al Sujeto Obligado competente, con la finalidad de que se atiende su solicitud, con ello se garantizó en todo momento el Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que, si bien, el documento anexado fue distinto, esto se corrigió y además le fue notificado al correo electrónico, precisando que fue observado por el hoy recurrente, situación por la cual, el recurrente señaló el error humano por parte de esta Unidad de Transparencia que en el momento se solucionó.

Motivo por el cual, al momento de señalar el hoy recurrente que solicita a ese H. Instituto se **“...revise la situación y obligue a la Consejería a proporcionarme una respuesta, fundada y motivada, sobre lo que solicité y no sobre una solicitud ajena a la mía...”** (sic), dicha respuesta le fue proporcionada vía correo electrónico, ante la posibilidad de enviarla por el Sistema Infomex, toda vez que dicho sistema se cierra una vez que se confirme la respuesta, de lo anterior, me permito informar a usted que dicho agravio resulta ser inoperante, toda vez que ya se atendió.

Ahora bien, en lo que respecta a **“...Así mismo, Consejería violó el plazo para declararse incompetente, que es de tres días, puesto que lo hicieron hasta el 4 (mi petición fue formulada el día 08 de agosto del 2019 y su respuesta fue el día 14 de agosto del 2019, un día después del plazo previsto en la ley) por lo que de ser aplicable...”** (sic), resulta totalmente falso, toda vez que las fechas para atender la misma fue respetada en todo momento, precisando que la misma ingresó el día 09 de agosto del año en curso y fue atendida el día 14 de agosto, es decir, el tercer día como señala la Ley de la Materia, tal y como se desprende:

[Se inserta captura de pantalla del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0116000197519, con fecha de registro 09 de agosto de 2019, de la que se advierten los plazos de respuesta o posibles notificaciones, a saber: Respuesta a la solicitud al 22 de agosto de 2019; en caso de prevención al 14 de agosto de 2019, y respuesta a la solicitud en caso de que se haya realizado notificación de ampliación de plazo al 04 de septiembre de 2019]

Por lo anterior, me permito solicitar respetuosamente a ese H. Instituto, declare infundado el agravio señalado por el hoy Recurrente, toda vez que la solicitud fue atendida en tiempo.

En ese contexto, y al señalar el hoy Recurrente **“...solicito se les sancione a los funcionarios de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México responsables de negar el acceso a la información, y además hacerlo tardíamente, en la forma y términos que**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

contemplan las leyes aplicables...” (sic), como ya se señaló en el párrafo anterior, no ha lugar, toda vez que se atendió en forma y en ningún momento se negó la información, tal y como quedó señalado anteriormente; asimismo, se desprende que el recurrente, más allá de adolecerse por algún agravio en particular, sino que, de manera arbitraria requiere que seamos sancionados al señalar y querer confundir a ese H. Instituto.

De lo anterior, me permito informar a ese H. Instituto que esta Consejería Jurídica atiende a los principios consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisando que se sustenta en la buena fe del solicitante, por lo anterior, se remiten las siguientes:

PRUEBAS

Anexo 1. Copia simple de la solicitud número 0116000197519.

Anexo 2. Copia simple de los correos electrónicos de fechas 12 y 14 de agosto del año en curso, a través de los cuales, esta Unidad de Transparencia gestionó la solicitud ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, toda vez que, en la solicitud refiere a dicha Unidad Administrativa, quien señaló NO COMPETENCIA, respectivamente.

Anexo 3. Copia simple del correo electrónico de fecha 14 de agosto del año en curso, a través del cual, esta Unidad de Transparencia remitió la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del correo electrónico oficial, con la finalidad de que la solicitud fuera atendida

Anexo 4. Copia simple del similar, el cual se remitió por sistema infomex, a través del cual se adjuntó el oficio incorrecto.

Anexo 5. Copia simple del correo electrónico, a través del cual le fue notificada la respuesta al hoy Recurrente.

Anexo 6. Copia simple del correo electrónico, a través del cual, el hoy Recurrente señaló el error al momento de adjuntar la respuesta de no competencia en el Sistema INFOMEX.

Anexo 7. Copia simple del correo, a través del cual, el que suscribe le remitió de nueva cuenta el oficio correcto en el cual se señala el medio de defensa.

...” (sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos lo siguiente:

- a. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0116000197519, con fecha de registro 09 de agosto de 2019.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

- b.** Impresión de un correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2019, por medio del cual se notificó a diversas unidades administrativas de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el ingreso de la solicitud de información 0116000197519.
- c.** Impresión de un correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2019, por medio del cual el Jefe de la Unidad Departamental de Control Técnico de Programas Sectoriales y Coadyuvante con la Unidad de Transparencia informó, en relación con la solicitud de información, lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud 197519, esta Dirección General de Registro Público de la Propiedad y de Comercio se declara NO COMPETENTE para atender la solicitud señalada, lo anterior de conformidad lo establecido en el artículo 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 3001 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

No se omite mencionar que la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería de la Ciudad de México, es quien define y establece los criterios e instrumentos que permitan el registro y el empadronamiento de inmuebles, así como la actualización de sus características físicas y de valor, incluyendo en su caso, solicitudes de contribuyentes, lo anterior con fundamento en el artículo 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...” (sic)

- d.** Impresión de un correo de fecha 14 de agosto de 2019, por medio del cual el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas la solicitud de información con número de folio 0116000197519.
- e.** Oficio CJSL/UT/0767/2019, de fecha 25 de marzo de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se dio respuesta a la solicitud de información y respecto del cual ya se ha hecho mayor mención en el resultando II de esta resolución.
- f.** Impresión de un correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2019, enviado por el Responsable de la Unidad de Transparencia al particular, por el que se notificó la respuesta otorgada a la solicitud de información, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

“ ...

Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0116000197519, presentada en esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual solicita lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3,6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVII, 13, 14, 19, 24 fracción XIII, 26, 93 fracción II, 112 Fracción V, 113, 114, 115, 116, 192, 193, 194, 200, 202 y 212 de la Ley de Transparencia y. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:

Se le informa al solicitante que la Unidad de Transparencia (UT), a fin de obtener respuesta a su solicitud turnó a la (s) Unidad (s) Administrativa (s) Administrativa (s) integrante (s) de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el folio correspondiente a fin de que éstas en el ámbito de sus atribuciones o competencia informen si resultan competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8 2.9 y 2.10 inciso a) de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, en virtud de lo cual, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, informó respecto de su petición lo siguiente:

Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México:

“En atención a la solicitud 197519, esta Dirección General de Registro Público de la Propiedad y de Comercio se declara NO COMPETENTE para atenderla solicitud señalada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 3001 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

No se omite mencionar que la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería de la Ciudad de México, es quien define y establece los criterios e instrumentos que permitan el registro y el empadronamiento de inmuebles, así como la actualización de sus características físicas y de valor, incluyendo en su caso, solicitudes de contribuyentes, lo anterior con fundamento en el artículo 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México...” (sic)

Derivado de lo anterior, esta Consejería Jurídica no es competente para atender su solicitud, sino la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 86.- Corresponde a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial:

I. Realizar los estudios del mercado inmobiliario, de la dinámica y las características físicas y socioeconómicas del territorio de la Ciudad de México para efectos de identificar, determinar y actualizar los valores catastrales de suelo y construcción;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

Motivo por el cual, esta Unidad de Transparencia remitió vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia correspondientes, en virtud de que nos encontramos imposibilitados en remitir la solicitud vía sistema Infomex, toda vez que la misma nos fue remitida con anterioridad, no obstante y con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley de la Materia, se envió por correo institucional, el cual se anexa para su pronta referencia, a continuación, se detallan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente:

[Se proporcionan los datos de contacto de la Secretaría de Administración y Finanzas]

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 200, de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VI de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información y Datos Personales en la Ciudad de México.

[Se transcriben artículos invocados]
..." (sic)

- g.** Impresión de un correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2019, enviado por el particular a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el que informó que en diverso correo de 14 de agosto de 2019 se adjuntó un oficio que no corresponde con su solicitud de información.
- h.** Impresión de un correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2019, enviado por el Responsable de la Unidad de Transparencia al particular, por el que se le informó que hubo un error al momento de cargar la respuesta de la solicitud de información, señalándose que la versión correcta se adjunta al correo.

VI. Ampliación. El 8 de octubre de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más.

VII. Cierre de instrucción. El 11 de octubre, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 14 de agosto del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el 21 de agosto de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia, esto es, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 26 de agosto del año en curso.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará la legalidad de la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó al sujeto obligado información y documentación de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, requiriendo que su búsqueda comprendiera a todas las áreas administrativas de dicha dependencia que pudieran poseer la información de su interés, entre las que se debería incluir a la Tesorería de la Ciudad de México, la Subtesorería de Administración Tributaria, la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, la Subtesorería de Fiscalización y la Subtesorería de Política Fiscal, en relación a los siguientes contenidos de información:

- A. El procedimiento y requisitos específicos para la inscripción de un predio y la obtención de la respectiva boleta predial, ante el padrón o registro correspondiente de la Tesorería y la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México, así como el manual en el que conste el procedimiento de referencia.
- B. El procedimiento y requisitos para llevar a cabo el cambio de nombre de propietario y/o titular en la boleta predial de un predio, incluyendo el manual en el que se establezcan.
- C. Pronunciamiento sobre la existencia de vinculación entre la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y/o la Tesorería de la Ciudad de México para efecto de recibir información por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efectos de la elaboración y cobro de la boleta predial.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

- D. En el supuesto de que el folio real de los predios inscritos en el Registro Público de la Propiedad se encuentren vinculados al número de cuenta que aparece en cada boleta predial, se explique la razón fundada y motivada de dicho vínculo.
- E. Forma y términos en que se determina y asigna el número de cuenta de la boleta predial de cada predio, así como el manual donde conste el procedimiento respectivo.
- F. Nombre de la persona a favor de la que se encuentra registrada la boleta predial correspondiente a un predio que identificó.
- G. Si la boleta predial referida en el punto “F” de la solicitud se expide a favor de la una persona de la cual señaló su nombre, solicitó conocer: **1.** fecha en que se inscribió en el padrón de la Tesorería de la Ciudad de México; **2.** nombre de las personas a favor de las que se ha expedido la boleta de predial de su interés, así como las fechas de las modificaciones de cambios de nombre y/o titular desde la fecha en que aparezca registrada en el padrón respectivo; **3.** fecha a partir de la cual la boleta de su interés se encuentra registrada a favor de la persona señalada y fecha en que se realizó la modificación de nombre de propietario y/o titular a su favor; **4.** nombre de la persona que realizó el cambio de titular en la boleta de su interés a favor de la persona señalada en la solicitud, especificando si el cambio se realizó por derecho propio del titular o a través de apoderado legal; **5.** documentos exhibidos para la realización del cambio de nombre en la boleta predial a favor de la persona señalada, señalando si los mismos fueron entregados en original, copias certificadas o copias simples; **6.** unidad administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas o de la Tesorería, ambas de la Ciudad de México que realizaron el trámite multicitado; **7.** nombre y cargo del servidor público que hubiere realizado y autorizado el trámite del cambio de nombre en la boleta predial referida por el solicitante a favor de la persona que señaló y, **8.** información relativa al procedimiento de su interés, específicamente si la Secretaría de Administración y Finanzas verificó o cotejó el nombre de la persona a favor de la que se encuentra inscrito el predio de su interés en el Registro público de la Propiedad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

- H. Nombre de la persona a favor de la que se encuentra registrada la boleta predial correspondiente a un diverso predio que identificó.
- I. Si la boleta predial referida en el punto “H” de la solicitud se expide a favor de la una persona de la cual señaló su nombre, solicitó conocer: **1.** fecha en que se inscribió en el padrón de la Tesorería de la Ciudad de México; **2.** nombre de las personas a favor de las que se ha expedido la boleta de predial de su interés, así como las fechas de las modificaciones de cambios de nombre y/o titular desde la fecha en que aparezca registrada en el padrón respectivo; **3.** fecha a partir de la cual la boleta de su interés se encuentra registrada a favor de la persona señalada y fecha en que se realizó la modificación de nombre de propietario y/o titular a su favor; **4.** nombre de la persona que realizó el cambio de titular en la boleta de su interés a favor de la persona señalada en la solicitud, especificando si el cambio se realizó por derecho propio del titular o a través de apoderado legal; **5.** documentos exhibidos para la realización del cambio de nombre en la boleta predial a favor de la persona señalada, señalando si los mismos fueron entregados en original, copias certificadas o copias simples; **6.** unidad administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas o de la Tesorería, ambas de la Ciudad de México que realizaron el trámite multicitado; **7.** nombre y cargo del servidor público que hubiere realizado y autorizado el trámite del cambio de nombre en la boleta predial referida por el solicitante a favor de la persona que señaló y, **8.** información relativa al procedimiento de su interés, específicamente si la Secretaría de Administración y Finanzas verificó o cotejó el nombre de la persona a favor de la que se encuentra inscrito el predio de su interés en el Registro público de la Propiedad.

En respuesta, el sujeto obligado, comunicó al particular la declaración de incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, señalando como autoridad competente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, con fundamento en las atribuciones conferidas a la última de las mencionadas en el artículo 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señalando que en virtud de que la solicitud fue recibida a través del sistema INFOMEX mediante la remisión por parte de un sujeto obligado distinto (Jefatura de Gobierno de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

Ciudad de México), la misma se remitió al sujeto obligado que consideró competente través de correo electrónico institucional.

Adjunto a dicha respuesta, el sujeto obligado proporcionó el oficio número CJSJL/UT/0767/2019, de fecha 25 de marzo de 2019, correspondiente a la respuesta emitida en atención a una diversa solicitud de información pública a la que nos ocupa en el presente estudio; así como el correo electrónico del 14 de agosto de 2019, por medio del cual, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la solicitud de información con número de folio 0116000197519.

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la declaración de incompetencia del sujeto obligado, señalando que a la respuesta fue adjuntado un oficio correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0116000588198, el cual no corresponde a su solicitud, asimismo, consideró trasgredido por parte del sujeto obligado el término para emitir la declaración de incompetencia al señalar que el ente recurrido la emitió en un plazo de cuatro días, contrario a lo precisado en la Ley de la materia que concede tres días para emitir un pronunciamiento de dicha naturaleza, por lo que requirió fueran impuestas las sanciones correspondientes a los funcionarios responsables de dicha falta.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta en relación con la incompetencia para atender la solicitud de mérito, asimismo sostuvo la legalidad de la actuación de referencia al realizar la remisión de la solicitud vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México dentro del término de tres días que señala el artículo 200 de la Ley de la materia.

Por otra parte especificó, que en relación al oficio adjunto a la respuesta, resultó cierto como el particular lo señaló en su agravio que no corresponde a la atención dada por la unidad administrativa encargada de pronunciarse respecto de la solicitud, siendo que por un error humano el mismo fue adjuntado cuando corresponde a un folio diverso, no obstante, previo a la presentación del recurso de revisión, el propio solicitante, remitió al sujeto obligado a través de correo electrónico un escrito evidenciando dicha situación, y en atención la comunicación de referencia, la Unidad de Transparencia proporcionó por



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

la misma vía el pronunciamiento de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio realizado en atención a la solicitud que diera origen al presente procedimiento, mismo que obra transcrito en el punto **f** del antecedente **V** de la presente resolución.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 0116000197519, presentada a través del sistema INFOMEX, del recurso de revisión interpuesto por el particular y el oficio número CJSJL/UT/2363/2019 y anexos, por medio del cual el sujeto obligado formuló alegatos en el presente medio de impugnación.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**², en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, establece lo siguiente:

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de **los tres días posteriores** a la recepción de la solicitud y señalará el o los sujetos obligados competentes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

- Advertida la notoria incompetencia dentro del periodo referido en el punto anterior, se comunicará dicha situación al solicitante y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, (que se trae por analogía), dispone lo siguiente:

“**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

...”

Como se observa, la **incompetencia** refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para **para atender la solicitud de información solicitada**, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a la dependencia a partir de un estudio normativo.

Derivado de lo anterior, es preciso analizar si en la especie, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para entregar los datos personales requeridos.

En este sentido, la Ley Registral para la Ciudad de México, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracción III, 4 y 5, que el Registro Público de la Propiedad es la Institución a través de la cual el Gobierno de la Ciudad de México, cumple su función de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como los actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros, el cual proporcionará orientación y asesoría a los particulares para la realización de los trámites que tiene encomendados,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

de acuerdo al Código Civil para la Ciudad de México, resultando competente para el ejercicio de dichas atribuciones el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el Registro Público de la Propiedad en el ámbito de sus competencias.

Asimismo, señala que el ejercicio de la función registral corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y lo realiza a través del titular del Registro Público, el cual será dotado de estructura operativa y funcional necesaria para tal efecto.

Entendiéndose como función registral, de acuerdo al glosario de la Dirección General de Servicios Legales del sujeto obligado³, como la acción de dar publicidad a los actos jurídicos que se inscriben en el registro, como contra presentación al pago de derechos que hagan los usuarios del servicio para conocer la situación jurídica de algún mueble inmueble o persona moral. Para que pueda llevar a cabo tal función, el registro público de la propiedad necesita de una organización administrativa dependiente de la administración pública local.

Cabe señalar que, en el Distrito Federal, el Registro Público de la Propiedad no es ente autónomo; depende directamente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, recibe un presupuesto anual que le designa la dependencia citada con la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los ingresos que recauda el Registro Público no son para su beneficio sino para la hacienda local.

De tal manera, se estima que el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información considerando sus propias atribuciones conforme a lo previsto en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al emitir pronunciamiento a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, misma que al carecer de atribuciones sobre información relativa al pago de impuestos, como lo es el predial, declaró la incompetencia normativa del sujeto obligado para efecto de emitir pronunciamiento alguno en relación a la solicitud de información materia del presente estudio.

³ Consultable en la página <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/dgsl/glosario/Glosario-Consejer%C3%ADa-1/F/FUNCI%C3%93N-REGISTRAL-93/>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

En ese sentido, cumplió con lo previsto en el artículo 200, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al punto 10 del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que obran previamente en el cuerpo de la presente resolución.

Dichos preceptos normativos establecen que cuando el sujeto obligado, sea **competente** para atender una solicitud de información, deberá informarlo al particular y **remitir dichos requerimientos ante la autoridad competente para dar respuesta**, lo cual en el caso concreto aconteció, ya que el sujeto obligado determinó **materialmente una incompetencia**, y remitió la solicitud de información al sujeto obligado que consideró competente para responder el requerimiento del particular, a saber la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ello a través de la comunicación vía correo electrónico institucional, derivado de la imposibilidad de remitirla vía sistema INFOMEX pues se guarda constancia de que la solicitud originalmente fue presentada por el particular ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y que de su contenido, el propio particular solicita diversos pronunciamientos y contenidos de información directamente de la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual de acuerdo a las funciones que le son conferidas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de su Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial define y establece los criterios e instrumentos que permitan el registro y el empadronamiento de inmuebles así como la actualización de sus características físicas y de valor, incluyendo en su caso, solicitudes de contribuyentes, lo cual resulta ser la materia del presente asunto, donde incluso ya se encuentra una respuesta favorable al particular, misma que no corresponde al presente estudio, motivo por el cual el agravio se determina **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

No pasa desapercibido, que en relación al presunto incumplimiento por parte del sujeto obligado en relación a la emisión de la declaración de incompetencia fuera del plazo establecido para tal efecto en el artículo 200 de la Ley de la materia, de las constancias que se desprenden del sistema INFOMEX, se advierte que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales recibió la solicitud de mérito por parte de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México el día 9 de agosto de 2019, y no así el día 8 del mismo mes y año como lo señala el particular, brindando respuesta por el mismo medio el día 14 de agosto del año en curso, es decir al tercer día de su conocimiento.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.3244/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG